

REVISTA DE REVISTAS

| | |
|---------------------------------|-----|
| Derecho constitucional. | 616 |
|---------------------------------|-----|

propia separación, pues sólo después de completado este proceso interno se puede valorar si hay o no, conflicto entre él y la divorciante.

Independientemente de los cuestionamientos que Grimaldi hace para el caso de Italia, válidos por el poco tiempo transcurrido desde la aprobación del divorcio vincular, es importante que rescatemos para México el valor del auxilio de especialistas para éste y para todos los casos de conflicto familiar. Cada vez más, en tribunales, el Ministerio Público es un "obstáculo a vencer" en vez de una persona preocupada por los intereses del(la) menor y, en su caso, de la familia. Cada vez más sus intervenciones en los casos de divorcio obligan a las partes a buscar "salidas" que serán poco respetadas, con tal de no tener la oposición del Ministerio Público.

Este tipo de artículos apunta precisamente hacia el rescate de valores afectivos descuidados tanto en la norma como en su aplicación en tribunales. Son estudios que desde la interdisciplina centran nuestra atención en el único sujeto de derecho real: la persona humana.

Alicia Elena PÉREZ DUARTE Y NOROÑA

DERECHO CONSTITUCIONAL

BALAGUER CALLEJÓN, Francisco, "Soberanía popular y democracia en la Constitución española de 1978", *Revista de Derecho Político*, Madrid, núms. 27-28, 1988, pp. 97-112.

En todo estado de derecho, la soberanía popular no se puede ejercer sino a través de las formas y bajo las condiciones establecidas por el orden jurídico en vigor.

Se parte de la idea de que en el Estado constitucional no puede existir soberano, y el principio de soberanía es un postulado político previo a la misma Constitución.

Se combate el principio de soberanía popular como principio de legitimación del orden y el estado democrático.

El artículo 1-2 de la Constitución española señala que "la soberanía nacional reside en el pueblo español"; aquí se implican dos conceptos distintos: el de soberanía nacional y el de soberanía popular.

¿Se debe atribuir la soberanía a la Constitución o al pueblo?

En la medida en que la Constitución es la norma suprema a la que todos deben someterse, no es posible que haya algún poder soberano dentro del ordenamiento constitucional.

El pueblo es soberano sólo cuando actúa como poder constituyente, y luego el propio pueblo está sometido a la ley y deja de ser soberano.

Esta es la contradicción del poder soberano y el derecho. Ya que éste somete a todos los poderes.

La soberanía del pueblo es una ficción teórica al atribuir un poder ilimitado e indivisible a un cuerpo que no existe como tal, porque es la agregación de una multiplicidad de intereses.

Entonces, en la Constitución española, el pueblo aparece como:

1. Titular de la soberanía y, por lo tanto, como poder constituyente originario, y como factor de legitimación democrática de la constitución del Estado.

2. Como fuente de legitimidad de todos los poderes del Estado.

Pero ya después del acto constituyente, el pueblo se somete, y sólo puede volver a la soberanía al reformar la Constitución. Se impone una autolimitación a la imposición permanente de la mayoría a la minoría, y la aceptación de reglas permanentes.

El Estado democrático no es el del pueblo soberano (a través de sus representantes) sino aquel en que el pueblo ha renunciado al poder soberano y ha aceptado el poder constitucional.

Las argumentaciones del autor son inquietantes, pero probablemente deben cuestionarse:

1) La soberanía de la población significa la supremacía del poder de decisión política.

2) Si bien tal soberanía crea la Constitución y establece representantes, no es aceptable que ella desaparezca.

3) Porque si la Constitución es la voluntad de la población, entonces la población ejerce su soberanía en el mantenimiento y aplicación de la misma, igual que por medio de los poderes públicos.

4) Ni la ley ni los representantes tienen mandatos abiertos y autonomía. Son sólo medios de la población.

5) La necesidad de institucionalizar, para evitar ejercer la soberanía directa todo el tiempo, no significa perder su posición suprema.

6) La práctica de que los representantes ya no acudan a la población en el ejercicio del poder público es una desviación inaceptable.

7) Lo que debe hacerse es mantener la soberanía de la población a través de consultas populares regulares.

8) La ley no manda al pueblo, como tampoco sus representantes, ni lo sustituyen, ni se convierten en su amo.

9) Son sus medios para facilitarle la expresión y ejecución de su voluntad, y deben poder ser cambiados.

10) La inmovilidad relativa de la ley es conveniente, pero no al grado que conculque la soberanía de la población.

11) Esta es y debe ser la fuente de legitimidad de la norma y del ejercicio del poder público.

Adalberto SALDAÑA HARLOW

BARQUÍN ÁLVAREZ, Manuel, "La reforma electoral de 1986-1987 en México. Retrospectiva y análisis", *Cuadernos de Capel*, San José, Costa Rica, 1987.

Se ocupa el autor del sistema electoral en México y de la reforma electoral de 5 artículos de la Constitución, referidos al sistema de representación y a la enunciación de los principios generales que rigen el proceso electoral, según el *Diario Oficial* del 15 de diciembre de 1986. Asimismo, trata de la reforma a la legislación electoral federal, con el Código Federal Electoral de 12 de febrero de 1987, en sustitución de la Ley Federal de Organización Política y Procesos Electorales (LOPPE) de 1977.

Sobre la base de que para entender el sistema electoral es necesario comenzar por reconocer el entorno del sistema existente de partidos, se comienza con una descripción al respecto, desde sus orígenes y tienen especial relevancia las disposiciones citadas porque fueron puestas a prueba por primera vez en 1988.

La relación histórica de los procesos electorales es ilustrativa del desarrollo de un sistema político de dominación que minimiza la disidencia y oposición, que comienza por escisiones en el grupo gobernante, en los casos de Vasconcelos y Andrés Almazán, y aun del mismo Gómez Morín en la creación del PAN en 1939; sólo que éste aglutina de manera permanente a grupos que pretenden una independencia del partido dominante.

La ley electoral de 1918, que apareció inmediatamente después de la Constitución de 1917, es reformada en 1946, en una depuración política que cambia la democracia, vía las organizaciones sindicales y campesinas, por la política electoral (pero, habría que añadir, sin eliminar éstas, por la participación de la CTM y la CNC en el partido oficial).

En el interesante recordatorio del autor, sorprende no encontrar la reflexión acerca del desarrollo de un sistema político de presidencialis-

mo centralista y monopolista del poder, auxiliado por un partido oficial "casi único", y por el poder de la administración central y paraestatal, así como por el Legislativo y Judicial, todo lo cual forma un esquema de sustento a la concentración del poder en la persona del presidente, como jefe del gobierno y jefe político, complementado por la jefatura de las fuerzas armadas y obviamente las del orden interno, y por la evolución del control político mediante el control electoral, con la despolitización y acarreo, y el apoyo al capital privado para el clima de inversión favorable, además de con el manejo de banderas sociales para el apoyo de las masas, con el objeto de la conservación indefinida del monopolio del poder político y la consecuente antidemocracia como eje del subdesarrollo político.

Se cambia el caudillismo personal por uno institucional de la función del presidente de la República.

Por otro lado, el autor recuerda el proceso de los diputados de partido, como el esfuerzo para dotar a la oposición de representantes que no podían obtener por sí mismos, dada la hegemonía del PRI, y no califica la contradicción de que el dominio del partido oficial era tan abrumador, que la oposición no podía alzar la cabeza, y como esto era deslegitimador, optara por concederles diputados de partido, para crear la imagen artificial de que había por lo menos minorías de oposición, hasta el tope del 16%.

A las reformas electorales de diputados de partido, viene la de 1977, que amplía la oposición de una sexta a una cuarta parte de la Cámara de Diputados, a través de la representación proporcional. A esto le llama el autor un gran avance, lo que es sintomático del bajísimo nivel de expectativas democráticas que existía en la sociedad.

La reforma de 1977 introdujo un sistema mixto con dominante mayoritario, en la representación electoral, que garantizaba a la oposición una representación, aunque no ganara las contiendas en los distritos uninominales. Esto es, el PRI seguía ganando las elecciones directas, todas o casi, pero aceptaba el principio justo de que la oposición tuviera diputados según su participación en la votación total, y todavía más, se excluía de los diputados de mayoría relativa, pero establecía la imposibilidad de que la oposición hiciera coalición evitando que pudiera alcanzar una mayoría.

Por lo tanto, el poder público decidía que la oposición tuviera más voz, pero no la posibilidad de que tuviera votos suficientes, de forma que en ningún caso le ganara la mayoría. En las contiendas individuales seguían ganando los elegidos presidenciales, para ser "sus representantes" en el Legislativo, que aprobaran las iniciativas del "gran elector"

convertido en el "gran legislador", por supuesto como "gran Ejecutivo".

Se habla, por otro lado, de una participación electoral en 1979 de casi 50%, aunque ahora con mayor perspectiva se conoce que la participación ha sido inflada permanentemente para esconder el problema de la abstención deslegitimadora (especialmente en éstas que fueron elecciones de diputados federales).

Según el autor, las elecciones de 1979 muestran en el análisis de la votación, la operatividad de la reforma de 1977; al respecto proporciona cifras.

El PRI, con el 69.74% de los votos, obtuvo el 98.67% de los escaños, lo que obviamente es indicador de una anormalidad que no se apunta, y al quedar excluido de la distribución por representación proporcional, obtuvo el 74% del total de escaños de la Cámara, o sea que, a pesar de todo, alcanzó poco más del 5% de su votación total, aunque se baja considerablemente la desproporción entre votación y curules.

De lo anterior debiera subrayarse un contexto grandemente irregular permitido como base de las elecciones, y después la corrección introducida sólo sirve para componer una injusticia previa; esto es, el sistema político, en sus contradicciones, primero comete la irregularidad y luego trata de subsanarla, para obtener el reconocimiento de la buena intención, sin dejar de ganar abrumadoramente.

Al describir el caso del PAN, no se resalta la ironía de que con el 11.07% de los votos del sistema de representación proporcional, obtuvo casi cuatro veces (39%) el número de escaños de tal sistema, "muestra" de los malabarismos necesarios para corregir las desviaciones iniciales permitidas. Lo anterior siempre y cuando se asuma que las cifras electorales sean ciertas, y no como se presupone, abiertamente manipuladas por el gobierno encargado de las elecciones; con cifras manejadas discrecionalmente, con gran selectividad, es imposible hacer análisis serios de comportamiento electoral.

Tampoco se menciona que la segunda fuerza electoral obtuvo sólo el 10.75% del total de curules, lo cual muestra la desproporción antidemocrática y deslegitimadora.

En general, en el artículo no se hacen juicios severos de valor de la realidad del sistema político, lo que ocasiona una implícita convalidación. El señalamiento de las "imperfecciones" de la reforma política de 1977 es un gran "undestatement".

La perspectiva de la elección presidencial del 6 de julio de 1988, muestra que el Código Electoral de 1987 descuidó para quienes ostentan el poder, el asunto de las coaliciones, que finalmente hicieron, por lo menos para una parte de la opinión pública, que el candidato gubernana-

mental perdiera las elecciones, llevando a la crisis de la "caída del sistema" de conteo, para modificar los resultados.

También debe manifestarse que si bien se mejoró el sistema de votación-curules, se estableció la "cláusula de gobernabilidad", que asegura el poder, con votaciones menores, al grupo gobernante, sin obligarlo a hacer compromisos con las minorías; este sistema resulta, por tanto, enormemente antidemocrático.

Dentro de las eternas contradicciones, se permiten coaliciones entre la oposición, que llevarían al sistema político contra la pared, pero se prevé impedir la necesidad de coaliciones del partido "casi único" con los pequeños partidos minoritarios.

En conclusión, el artículo es informativo y explicativo, pero no llega a ser evaluativo, que es lo más importante en el caso concreto de un contexto antidemocrático; en las veces que llega a ser evaluativo, es favorable a la evolución de un sistema "cada vez más perfeccionado" de "control electoral". Su conclusión de que el sistema electoral y los partidos han evolucionado progresivamente, no indica que se ha hecho de manera que vuelva más pasable la misma antidemocracia (que no permite el sufragio efectivo, para expresar libremente la voluntad del pueblo, y para hacer valer legítimamente su soberanía).

La apertura política ha sido formal y de imagen, pero en la realidad se ha cerrado el camino a la oposición, como lo mostraron las elecciones del 6 de julio de 1988, y las de 1989 y 1990.

No es aceptable que las reformas electorales han evolucionado paralelamente a la evolución del sistema político y de partidos, porque en el fondo ninguno de ellos ha cambiado, pues el poder político conserva su posición monopolista.

Adalberto SALDAÑA HARLOW

BRAVO LIRA, Bernardino, "La monarquía moderna en Europa e Iberoamérica. Paralelo institucional", *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, II, 1990, pp. 25-80.

La idea de que en la actualidad una República se convierte en Monarquía parece, a mi entender, por lo menos anacrónica. Sin embargo, la posibilidad existe; así en Brasil, la Constitución en su artículo 2 transitorio establece que "El día 7 de septiembre de 1993 el electorado definirá, a través de un plebiscito, la forma (república o monarquía consti-

tucional) y el sistema de gobierno (parlamentario o presidencial) que deben regir en el país". La cita figura al principio del artículo que reseñamos.

A continuación el doctor Bravo Lira desarrolla los siguientes puntos:

1. Orígenes de la monarquía moderna,
2. Monarquía absoluta, siglos XVI a XVIII,
3. Monarquía y oligarquía en el siglo XIX,
4. Renacer monocrático y en el siglo XX, y
5. Síntesis y conclusión.

El artículo es obviamente europeizante; para el autor la monarquía moderna se origina en el viejo continente; de ahí se introduce en América con la Conquista; las monarquías iberoamericanas, nos dice, no tienen raíces autóctonas.

El primer grado de absolutismo lo alcanza la realeza germánica cuando reconstruye el sistema político pulverizado a la caída de Roma; el apogeo del sistema se produce con Napoleón. Aunque es a partir de las guerras napoleónicas que se inicia la desintegración de la monarquía española en América, terminando los reinos americanos por convertirse en Repúblicas.

Más adelante, el autor destaca, aunados a una crisis parlamentaria, un decaimiento del ideal republicano y un renacer monocrático en el siglo XX.

Los temas tratados por el doctor Bravo Lira son muy interesantes y el tratamiento muy serio, pero creo que su postura es unilateral y estrecha; su conclusión en el sentido de que "Iberoamérica parece avanzar hacia un reencuentro de su propio camino, el de sus orígenes y el de sus horas más felices", me parece discutible y considero que no se sostendría frente a un análisis más amplio de la compleja historia política de cada uno de nuestros países.

Marta MORINEAU

GARCÍA ÁLVAREZ, Manuel, "Las reformas constitucionales en la Unión Soviética", *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, Madrid, núm. 6, mayo-agosto de 1990, pp. 109-125.

El profesor García Álvarez, de la Universidad de León, España, es un destacado especialista en derecho soviético. Es uno de los pocos estudio-

sos de habla hispana en esta materia. Tomando en consideración su experiencia en el tratamiento de estos temas y lo bien informado que está de los acontecimientos de la Unión Soviética, podemos decir, de antemano, que su artículo es de gran interés.

El análisis y la interpretación en estos momentos de las transformaciones jurídicas que ocurren en la Unión Soviética, es una tarea meritoria y difícil si tomamos en cuenta los constantes y vertiginosos cambios a los que está sometida la realidad soviética; esto lo podemos constatar en la Constitución soviética.

En efecto, la Constitución soviética que fue adoptada el 8 de octubre de 1977 y que permaneció prácticamente sin cambios (como es característica de los soviéticos) hasta finales de 1988, en los últimos años ha sufrido modificaciones que, en atinada observación del profesor García Álvarez, constituyen "una reforma total de la Constitución"; yo agregaría que no sólo de la Constitución, sino de la estructura tradicional de los órganos de gobierno y su concepción sobre las relaciones que existen entre ellos.

El profesor García Álvarez se refiere a algunos rasgos importantes que se desprenden de las reformas. En principio, observa que los dirigentes políticos soviéticos le han dado más importancia a la superestructura jurídica en detrimento de la base socioeconómica. Menciona el cambio de actitud de los soviéticos en lo que toca a la teoría del estado de derecho, que era considerada como un concepto burgués y actualmente se recurre a ella con mucha insistencia tanto en los discursos de los políticos como en las decisiones académicas.

Otro aspecto que destaca el jurista español es el relativo a la idea actual de los soviéticos de crear un sistema de pesos y contrapesos entre los propios poderes del Estado. Idea ésta también nueva en el léxico de los constitucionalistas y políticos soviéticos.

También actualmente en la Unión Soviética se habla de separar al Estado del Partido (cosa que ya se manifiesta en las reformas constitucionales), de la necesidad de elevar el nivel de la cultura jurídica de la población y se critica a la administración de justicia.

A criterio del profesor de la Universidad de León, la Unión Soviética ha entrado en un proceso constituyente; aquí se refiere él a las tres ocasiones en que se ha reformado la Constitución Soviética del 77: en diciembre de 1988, diciembre de 1989 y marzo de 1990.

Las reformas de diciembre de 1988 tienen que ver, según interpreta el profesor García Álvarez, con el cambio en la concepción de unidad del poder para dar paso a la división de poderes, "con importantes garantías de la democraticidad de las elecciones, así como constitucionali-

zando una serie de garantías en que se apoyaban los principios del sufragio universal, igual, libre, directo y secreto".

Además, las reformas de 1988 crearon un Congreso de diputados, como órgano situado en la cúspide de la organización de los soviets, con una elevadísima composición, es decir, 2,250 diputados, reunidos en una sola Cámara; a juicio de García Álvarez no era un órgano funcional, de ahí que la reforma constitucional mantuviera la existencia del Soviet Supremo como órgano de naturaleza parlamentaria más ágil.

El Presídium sufre una merma en sus funciones y se crea la presidencia del Soviet Supremo, con características de jefatura del Estado.

También la reforma constitucional de 1988 afectó a algunos aspectos de la administración de justicia, como son, sobre todo, la elección de los jueces y la garantía de la independencia judicial.

Otra de las novedades que creó muchas expectativas es la relativa al control de la constitucionalidad mediante la creación del Comité de Vigilancia Constitucional, que es un órgano con características muy soviéticas.

García Álvarez se refiere después a las reformas de diciembre de 1989, que afectan a los artículos que ya habían sido revisados un año antes, es decir, se refiere al sistema electoral y a su organización y funcionamiento.

La reforma del 14 de marzo de 1990 modificó la redacción del artículo 6 de la Constitución, del que desaparece la mención expresa del papel dirigente del Partido Comunista, así como la redacción de los artículos 7 y 15, ambos en íntima relación con el artículo 6. Dentro del "paquete" de reformas también se revisaron los artículos relativos a la propiedad y por último se creó la Presidencia de la Unión Soviética; esto, a juicio de García Álvarez, significa "la aparición de una jefatura del Estado con importantes atribuciones y supone, asimismo, la formación de nuevos órganos del Estado, muy probablemente inspirados en el modelo norteamericano, como son el Consejo Federal y el Consejo Presidencial".

Sin lugar a dudas, los cambios que se realizan en la Unión Soviética tienen un carácter revolucionario, de ahí que el ocuparse de ellos en forma científica, como lo hace el profesor Manuel García Álvarez, sea un gran mérito y evidente colaboración para entender el fenómeno del derecho soviético actual.

Manuel BECERRA RAMÍREZ